

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |   |                       |                                     |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | ZUSETTE ABARCA MUSSIO                                 |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 06/03/2026 10:35                                      | Fecha/hora resolución | 06/03/2026 10:47                    |
| * Procesos asociados          | Recursos  | Número documento      | 8072026000000428                    |
| * Tipo de resolución          | Resolución de rechazo                                 |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2026XE-000030-0001101142                              | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | AMIODARONA CLORHIDRATO 50 MG/ML, CODIGO M1-10-07-3135 |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                     | Empresa/Interesado           | Resultado                                     | Causa resultado             |
|------------------|--------------------|--------------------------------|------------------------------|---|-----------------------------|
| 8002026000000485 | 02/03/2026 10:51   | DYLAN ROLANDO MADRIGAL HERRERA | VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

#### **A. Aspectos previos al procedimiento:**

**i. Modalidad Según demanda:** Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

**ii. Imprevistos:** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

**iii. Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**iv. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### **B. Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i. Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii. Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.**

**1. Consideraciones generales sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción. Criterio de la División:** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación de los recursos de objeción.

Para lo anterior debe partirse por indicar que la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber que ostenta todo recurrente que impugne el pliego de condiciones y los actos finales, de fundamentar su recurso; indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

Así las cosas, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto. Siendo en consecuencia, que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**2. Sobre el requerimiento relacionado con el empaque terciario: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece que para el empaque terciario, se debe entregar el medicamento en caja de cartón u otro material resistente, con una cantidad de ampollas que van de entre 50 y 100 unidades. Este requerimiento es impugnado por la empresa objetante quién solicita que se modifique el empaque terciario ampliando las cantidades para que en vez de ser de entre 50 y 100 ampollas, sea de entre 300 a 500 frascos de ampolla; lo anterior sustentado en que es el empaque que puede ofrecer según lo comercializado por el fabricante y argumentando que el cambio no afecta la funcionalidad ni la eficiencia u objetivos, cumpliendo los propósitos y objetivos específicos de la Administración para satisfacer y cumplir la necesidad institucional, sin que se afecte el uso calidad y cumplimiento de las demás especificaciones.

En relación con lo manifestado, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso debido a que la recurrente faltó al deber de fundamentación según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, y de conformidad con lo desarrollado en el punto "1. Consideraciones generales sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" de la presente resolución.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la recurrente lo que requiere es un ajuste del pliego de condiciones a sus condiciones particulares, sin que demuestre o acredite cómo es que ese cambio no afecta la funcionalidad ni la finalidad pública, y no implica una afectación a la Administración; asimismo, la recurrente no explica por ejemplo, cómo es que lo pretendido permite ampliar una mayor participación frente a la realidad del mercado, o bien implica una limitación injustificada de la participación.

De manera que, se observa que lo pretendido es el ajuste del pliego condiciones a sus condiciones particulares sin desvirtuar la presunción de validez del pliego, y sin acreditar la no afectación que alega en su escrito; de ahí que ante la falta de fundamentación del recurrente lo procedente sea rechazar este punto del recurso.

**3. Sobre los argumentos relacionados con la cláusula penal: Criterio de la División:** En relación con el cobro por sanciones generadas de cláusulas penales, la empresa objetante se refiere en tres sentidos. En primer lugar indica que el oficio referente a las horas administrativas para determinar el quantum de la cláusula penal, carece de análisis técnico realizado y publicado, en el que se justifiquen las 10 horas administrativas; de esta forma la recurrente señala que el documento solo se refiere a justificar 10 horas de manera machotera porque así se sustenta en todos sus concursos, aportando para ello un documento a modo de prueba que se refiere a 10 licitaciones tramitadas por la CCSS. De manera que la recurrente estima que ello no constituye un estudio y violenta las normas de las Condiciones Generales de la CCSS que requiere la publicación de un estudio, así como los numerales 116 y 117 del RLGP; y que en consecuencia, por ser un documento machotero, no puede considerarse como un estudio en tanto no contiene una debida justificación. Por lo que solicita, se publique el análisis que justifique las 10 horas de carácter administrativo.

En segundo lugar, la recurrente discute el documento incorporado al pliego denominado "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales", en tanto considera que es una plantilla sin ningún tipo de justificación. Específicamente señala que el documento es un oficio machotero que omite justificar las horas técnicas, por lo que solicita se publique el análisis que las respalda. En cuanto a la criticidad, la objetante manifiesta que la Administración no publica expresamente cuál es la justificación para darle tal calificación, según el uso consumo, necesidad y trascendencia, por lo que nuevamente solicita que se publique el análisis que lo motiva. Finalmente y respecto al nivel de afectación y rango de tolerancia, reitera que no hay un estudio que justifique o compruebe la calificación ni el rango de tolerancia, señalando que en todos los concursos que publica la CCSS se utiliza la misma plantilla como machote, pretendiendo justificar un estudio que nunca se ha realizado y señalando que estas calificaciones si bien tienen una fórmula, esta fórmula no se aplica al respecto de las bases establecidas en el artículo 116 del RLGP.

Finalmente y como último aspecto, la objetante señala que los documentos de referencia, obedecen a directrices y guías que no están aprobados por la Junta Directiva de la CCSS, tal cual lo requiere su Ley Constitutiva, sino que están aprobados por dependencias internas; asimismo, señala que esto tampoco se encuentra publicado en La Gaceta frente al principio publicidad. Por lo tanto, la recurrente argumenta que ante la utilización de información machotera que no atiende un estudio verdadero, y en aplicación a los principios de legalidad, tipicidad, transparencia, entre otros, solicita se realice un estudio y que se publique una cuantificación real del cobro de cláusulas penales en esta compra.

En relación con lo manifestado, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso debido a que la recurrente faltó al deber de fundamentación según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, y de conformidad con lo desarrollado en el punto "1. Consideraciones generales sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" de la presente resolución, según se explica.

Tal y como se indicó en el punto precitado, de frente al deber de fundamentación que ostenta todo recurrente, resulta necesario que las impugnaciones al pliego de condiciones se encuentren sustentadas en prueba idónea que permita acreditar las afirmaciones que realizan los objetantes; lo anterior como un deber de frente a la presunción de validez que ostenta el pliego. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa en la recurrente lo que realiza son una serie de cuestionamientos y establece una serie de dudas respecto de los estudios que soporta la sanción por Cláusula Penal establecidas por la Administración; entendiéndose que manifiesta su oposición a esa sanción en virtud del sustento de la Licitante.

De manera tal que la recurrente no aporta ningún elemento probatorio en el cual acredite, ya sea que la sanción establecida por la Administración resulta desproporcionada o improcedente, o bien que el estudio contenga algún error técnico que de aplicarse correctamente llevaría a un resultado diferente; por el contrario como puede observarse, lo único que se plantean son cuestionamientos a partir de los cuales la recurrente solicita que se publique su respaldo y cuestiona además la aprobación Institucional y publicación en La Gaceta, sin aportar ninguna valoración adicional o prueba que demuestre que el resultado de la Administración no es correcto.

En este sentido como puede observarse, la recurrente incluso únicamente solicita la publicación de los estudios que respaldan la determinación de horas administrativas y de los datos contenidos en el documento "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales"; sin explicar por qué lo determinado por la Licitante es improcedente.

Al respecto, nótese que frente a los argumentos relacionados con documentos que identifica como "machoteros", la objetante señala que son utilizados en todas las contrataciones de la Administración, aunque únicamente se refiere a 10 procesos específicos; pero además de ello, no explica por qué teniendo un contenido similar o "machotero", resulta improcedente la utilización de estos documentos a fin de sustentar las sanciones, lo cual pudo hacer por ejemplo refiriéndose a las condiciones particulares de cada concurso referenciado y la improcedencia de establecer la misma sanción, acompañado de la prueba técnica que lo respalde. De manera tal que aún y cuando se trate de documentos con contenido similar, lo cierto del caso es que no se tiene acreditado por la objetante que ello sea absolutamente improcedente, o bien que por las condiciones particulares de cada contratación, conlleve a concluir que es incorrecta la determinación que realiza la Administración.

Además de lo anterior, nótese que la recurrente hace referencia a que la Administración incumple con ello los numerales 116 y 117 del RLGP porque según su criterio, no cuenta con un estudio que respalde las horas administrativas, las horas técnicas, la criticidad y el nivel de afectación y rango de tolerancia determinado; sin embargo, la recurrente no demuestra cómo es que los documentos emitidos quebrantan dichos numerales y cómo es que no se constituyen en actos motivados, con la prueba que así lo acredite.

Así las cosas, no solamente la recurrente hace referencia a un documento que denomina "machotero" sin demostrar por qué no resulta aplicable el caso concreto, sino que de frente a las normas presentadas tampoco explica por qué las sanciones establecidas no son las que determinó la Administración y debe darse un resultado diferente.

De manera tal que debido a que la objetante no desarrolla concretamente cuál es el resultado erróneo de las sanciones de la Administración y las horas establecidas, simplemente cuestionando que se desconoce su origen y sin demostrar que su resultado deba ser diferente, es que se considera que sobre este aspecto la objetante falta su deber de fundamentación.

En este sentido, obsérvese que la recurrente hace referencia a que lo suministrado para las horas administrativas no es un estudio y que violenta las normas de las Condiciones Generales de la CCSS; sin embargo no explica concretamente por qué ese documento no es un estudio, más allá de cuestionar la determinación de las horas, y por qué no permite justificar la sanción establecida. Misma situación que acontece respecto del documento identificado como "Análisis para la determinación de Cláusulas Penales", la recurrente reitera que se trata de un oficio machotero, que no justifica los datos de la Administración; sin desacreditar las sanciones y los datos de la Licitante.

Finalmente y en relación con los argumentaciones que realiza la empresa en torno a que estos documentos no se encuentran aprobados por la Junta Directiva de la CCSS según su Ley Constitutiva y que no están publicados en La Gaceta, se estima que también faltó a su deber de

fundamentación debido a que no acreditó ninguna de estas manifestaciones. En relación con la aprobación de la Junta Directiva de la CCSS, nótese que la recurrente no señala siquiera a cuál norma jurídica se refiere y por qué es que este tipo de actos deben estar aprobados por esa instancia, a fin de acreditar sus manifestaciones, en tanto solamente hace referencia a una norma en sentido general; y respecto de la publicación en La Gaceta, la objetante omite señalar el respaldo para requerir su publicación en el Diario Oficial.

Así las cosas, siendo que la objetante cuestiona es el estudio de la Administración, el cual considera no constituye una justificación o un estudio de la sanción, sin acreditar ni desvirtuar las conclusiones de la Licitante; se observa que lo manifestado es únicamente una oposición a lo establecido por la Administración, que no encuentra sustento alguno y que no permite desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ZUSETTE ABARCA MUSSIO   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 06/03/2026 10:40  | <b>Vigencia certificado</b> | 14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017               |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 06/03/2026 10:47  | <b>Vigencia certificado</b> | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 11/03/2026 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DGP-SICOP-00406-2026 | <b>Fecha notificación</b> | 06/03/2026 11:23 |